

660014003006201600247

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
Juzgado Sexto Civil Municipal Pereira Risaralda

01 DE ABRIL DEL 2016
Oficio número 2016-247-1055

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA
Pereira Risaralda.

Referencia: Notificación Tutela
Accionante: **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO c.c 25.154.740**
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO
Radicación: **66001-40-03-006-2016-00247**

De manera atenta me permito **notificarle** que mediante auto de la fecha se **ADMITIÓ** demanda de acción de tutela presentada por **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO**. Para su conocimiento le hacemos entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, debiendo aportar los **documentos e informes** ordenados existentes en su despacho, solicitados como pruebas, dentro de un término de **tres días** siguientes a la notificación de la acción (Art. 19 del Decreto 2591/91).

Cordial Saludo.


LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
Juzgado Sexto Civil Municipal

Pereira, Risaralda, Primero (01) de abril del año dos mil dieciséis

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la **Acción de Tutela** promovida por la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 25.154.740** a través de apoderada judicial en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** con domicilio en la ciudad, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos ley, por el Despacho se **ADMITIRÁ** la acción instaurada.

La demanda deberá notificarse personalmente a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** en cabeza de su representante legal. A la presente demanda se le dará el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Con el objeto de esclarecer y resolver de fondo la acción interpuesta se procederá a decretar y practicar las pruebas pertinentes.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal, Pereira Risaralda,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 25.154.740** a través de apoderada judicial en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Segundo: Notificar de manera inmediata, **en forma personal**, la acción de tutela a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** a través de su representante legal, a fin de que se haga parte del proceso, haciéndole entrega de copia del presente auto y de la demanda de tutela.

Tercera : Se decreta y tendrán como pruebas las aportadas con la demanda y las que afloren en el trámite procesal, además se **practicaran** las siguientes pruebas:

1. Se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** a través de su representante legal o quien para que **informe** al Despacho sobre los siguientes puntos:

- Conforme a todos y cada uno de los aspectos alegados por el accionante, indique, particularmente, si ha dado respuesta de fondo

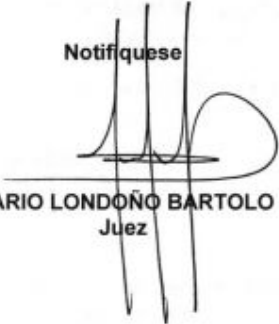
660014003006201600247

al derecho de petición elevado; qué pruebas se tienen sobre el particular y cuál es el estado actual del DERECHO DE PETICIÓN hecha por el accionante. Se anexará toda la documentación que exista al respecto.

Se reconoce personería legal y suficiente a la Doctora LIDA SALAZAR RIVERA para que represente a la accionante.

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** dispondrá de un término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de la acción, para aportar al proceso **la información** solicitados como pruebas y los documentos que la sustenten (Art. 19 del Decreto 2591/91).

Notifíquese



MARIO LONDOÑO BARTOLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
Juzgado Sexto Civil Municipal

Pereira, Risaralda, Primero (01) de abril del año dos mil dieciséis

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la **Acción de Tutela** promovida por la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 25.154.740** a través de apoderada judicial en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** con domicilio en la ciudad, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos ley, por el Despacho se **ADMITIRÁ** la acción instaurada.

La demanda deberá notificarse personalmente a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** en cabeza de su representante legal. A la presente demanda se le dará el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Con el objeto de esclarecer y resolver de fondo la acción interpuesta se procederá a decretar y practicar las pruebas pertinentes.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal, Pereira Risaralda,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO identificada con cédula de ciudadanía número 25.154.740** a través de apoderada judicial en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Segundo: Notificar de manera inmediata, **en forma personal**, la acción de tutela a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** a través de su representante legal, a fin de que se haga parte del proceso, haciéndole entrega de copia del presente auto y de la demanda de tutela.

Tercera : Se decreta y tendrán como pruebas las aportadas con la demanda y las que afloren en el trámite procesal, además se **practicaran** las siguientes pruebas:

1. Se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA** a través de su representante legal o quien para que **informe** al Despacho sobre los siguientes puntos:

- Conforme a todos y cada uno de los aspectos alegados por el accionante, indique, particularmente, si ha dado respuesta de fondo

**CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL
Y NEGOCIOS LABORALES**

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

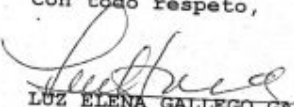
Señor
JUEZ DE TUTELA -REPARTO-
Pereira, Risaralda

REFERENCIA: PODER
OTORGANTE: LUZ ELENA GALLEGO GALEANO
C.C. No. 25.154.740

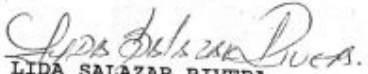
LUZ ELENA GALLEGO GALEANO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada LIDA SALAZAR RIVERA con domicilio en Pereira, identificada con la C.C. No. 42.882.907 Y T.P No. 156.471 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, presente y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA representado legalmente por su Secretario o por quien haga sus veces, con la finalidad de obtener la protección de mis Derechos Fundamentales de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL y además con el propósito que sea necesario para mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, tachar de falso documentos si esta situación se llegare a dar y demás facultades que se le confieren como apoderado judicial de acuerdo al art. 70 del C. de P. C.

Con todo respeto,


LUZ ELENA GALLEGO GALEANO
C.C. No. 25.154.740

Acepto y requiero personería,


LIDA SALAZAR RIVERA
C.C. No. 42.882.907 de Envigado, Antioquia.
T.P. No. 156.471 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **FERNANDO CHICA RIOS**
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Compareció:
GALLEGO GALEANO LUZ ELENA

Identificado con: **C.C. 25154740**
Expedida en: **STA ROSA**
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella puestas son suyas.

PEREIRA 31/MAR/2016
Hora: **10:05:25 a.m.**
0JJOY7JQ2EPUM6D

Luz Elena Gallego Galeano
EL COMPARECIENTE

AMC
mjdokutl8mu9

www.notariadefina.com



Fernando Chica Rios
NOTARIO
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO

2

**CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL
Y NEGOCIOS LABORALES**

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

Señor:

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO -REPARTO-
Pereira, Risaralda.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA GALLEGO GALEANO
C.C. No. 25.154.740
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
PEREIRA.

LIDA SALAZAR RIVÉRA, mayor de edad y vecina del municipio de Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, representado legalmente por su Secretario o por quien haga sus veces, por violación a los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, contemplados en la Constitución Política; en consecuencia me permito exponerle los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi representada, la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, nació el día 17 de noviembre de 1957, razón por la cual, a la fecha cuenta con más de 58 años de edad.

SEGUNDO: Desde el año 1967, mi representada ha realizado aportes al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -HOY COLPENSIONES-**, con el fin de cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

TERCERO: Mediante resolución No. GNR 41829 del 08 de febrero de 2016, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** le reconoció la pensión de vejez a la señora **LUZ ELENA GALLEGO GALEANO**.

CUARTO: La pensión reconocida a la señora **GALLEGO GALEANO**, solamente será ingresada en nómina una vez se allegué el acto administrativo de retiro emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

3

CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL Y NEGOCIOS LABORALES

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

QUINTO: Por tal motivo, el día 26 de febrero de 2016, mi representada envió derecho de petición a la entidad accionada con el fin de solicitar la expedición del acto administrativo por medio del cual se termina su relación laboral con la Secretaría de Educación o en su defecto certificación que así lo establezca.

SEXTO: El día 11 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación Municipal responde que según el Decreto 1145 del 19 de diciembre de 2011 se da por terminada la vinculación de mi representada con tal, lo cual es totalmente falso, toda vez que en tal decreto no aparece relacionada la señora LUZ ELENA GALLEGO GALEANO.

SÉPTIMO: Al no responder en debida forma, la entidad accionada ha violado de forma directa e indebida tan importante derecho fundamental como lo es el derecho de petición, apreciando que los reiterados criterios emanados de la Honorable Corte Constitucional, los cuales se han tornado en línea jurisprudencial en los últimos años, estiman que el derecho fundamental de petición establecido en la Constitución Política, queda satisfecho una vez el funcionario público encargado de resolverlo emita una decisión de fondo respecto a las solicitudes formuladas por el peticionario.

Para confirmar lo aquí expuesto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-761 de 2005, MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, ha relacionado:

"El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85".

"De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las

A

**CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL
Y NEGOCIOS LABORALES**

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones".

En los mismos términos, en Sentencia C-792 de 2006 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresa:

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. (...) En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

5

CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL Y NEGOCIOS LABORALES

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Bajo tales consideraciones, en el caso concreto que se expone, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** le ha trasgredido el derecho de primera generación a la accionante, el cual está garantizado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues a la fecha no ha dado respuesta de **FONDO Y ACORDE** a la solicitud presentada el día 26 de febrero de 2016.

SEXTO: Colombia es considerada un Estado Social de Derecho, por ende la persona humana juega el rol más importante en nuestro país, puesto que se debe garantizar la seguridad, estabilidad y plena eficacia de sus derechos "fundamentales". La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** por su continua negligencia, le ha violado los derechos fundamentales a la seguridad social y petición a la accionante, los cuales están consagrados en nuestra Carta Magna.

6

**CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL
Y NEGOCIOS LABORALES**

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

II. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos anteriormente relacionados.

III. DERECHOS VULNERADOS

De todo este devenir fáctico aquí descrito se concluye que se ha incurrido en una anomalía que trae como resultado la vulneración al derecho fundamental de petición garantizado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, tal y como se explicó líneas arriba.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en las consideraciones jurisprudenciales invocadas, solicito a Usted Señor Juez se acceda a las siguientes:

IV. PETICIONES:

PRIMERA: Que se TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PETICIÓN de la señora LUZ ELENA GALLEGO GALEANO, los cuales están siendo vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA y en consecuencia se ordene a la misma dar respuesta de FONDO Y ACORDE a la solicitud enviada el día 26 de febrero de 2016, emitiendo así el respectivo acto administrativo en donde se da por terminada la relación laboral de la accionante con tal entidad.

SEGUNDA: Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA a cumplir el fallo de tutela en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Invoco como normas aplicables al caso concreto el Preámbulo, los artículos 1, 23, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1º ley 717 de 2001, además los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto a la vulneración del derecho de petición en materia pensional:

- Sentencia C 792, Expediente D-6242 de 2006. La demora en resolver de fondo un derecho de petición acarrea vulneración de tal garantía constitucional.

**CONSULTORES EN SEGURIDAD SOCIAL
Y NEGOCIOS LABORALES**

*Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social,
Constitucional, Familia y Administrativo*

- Sentencia T 761, Expediente T-1095213 de 2005.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de derecho de petición.
- Fotocopia de respuesta emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.
- Fotocopia de Decreto 1145 de 2011.
- Fotocopia de resolución No. GNR 41829 del 08 de febrero de 2016.

VII. ANEXOS

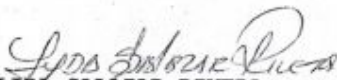
Me permito acompañar a esta acción de tutela los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 18 No. 6 - 63 oficina 204 Edificio Colonial. Pereira Risaralda. Teléfono. 3330919.

La Entidad Accionada, en la carrera 7 No. 18 - 55 Piso 8. Pereira, Risaralda.

Del Señor Juez,



LIDIA SALAZAR RIVERA

C.C. No. 42.882.907 de Envigado, Antioquia.

T.P. No. 156.471 del Consejo Superior de la J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	04 de abril de 2016	Número de radicado:	15028
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LUZ ADRIANA CORRALES RESTREPO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	18
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

